

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 16 de marzo de 2017

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto de los proyectos de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que a continuación se enuncian:

a) Folio 0610100032217 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 20 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100032217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Buenas tardes Quisiera solicitar acceso a la información comunicada por las empresas de transportación marítima según lo dispuesto de la Regla de Comercio Exterior n. 1.9.8(manifiesto de carga) durante los meses de noviembre y diciembre de 2016."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"Cabe mencionar que dicha información no tiene carácter fiscal, ya que procede del cumplimiento de una obligación administrativa anterior al ingreso de las mercancías en el territorio nacional y al desarrollo de las correspondientes tramites de naturaleza fiscal. Agradezco de antemano la atención"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracciones I y II, 130, 135, 136, 138, 139, 140 y 145 de la LFTAIP; 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF); 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, tercer párrafo, numeral 5, en relación con el 20, Apartado E, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), la Administración Central de Modernización Aduanera, informó al solicitante que algunos datos que se registran en el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), de conformidad con lo establecido en regla 1.9.8, como son el nombre del buque, empresa transportista marítima, agente naviero general o agente

naviero consignatario de buques, número único de manifiesto, clave CAAT, clave del transportista, Identificador del transporte, número de viaje, número de conocimiento, número de conocimiento referencia, nombre del embarcador/consignatario/persona a notificar, clave de identificación fiscal del embarcador/consignatario/persona a notificar, domicilio del embarcador/consignatario/persona a notificar, número de teléfono del embarcador de la mercancía, número telefónico a llamar en caso de emergencia, nombre de la persona de contacto en caso de emergencia y número del contenedor, se encuentran clasificados como confidenciales, por contener datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, que se encuentran protegidos por el secreto fiscal.

Así también, puso a disposición del solicitante, un disco compacto, previo pago de derechos correspondientes, que contiene archivo en formato Excel con la información de carácter público que se registra en el SAAI, derivado del manifiesto de carga marítimo que se proporciona a la autoridad aduanera, en cumplimiento al artículo 20, fracción VII de la Ley Aduanera y la Regla 1.9.8. de las Reglas Generales de Comercio Exterior, debido a que no es posible la entrega de la información en la modalidad solicitada, en razón de que el peso del archivo que atienden el requerimiento supera la capacidad permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia-Gobierno Federal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Modernización Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos que se registraron en el Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI), de conformidad con lo establecido en regla 1.9.8, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, como son el nombre del buque, empresa transportista marítima, agente naviero general o agente naviero consignatario de buques, número único de manifiesto, clave CAAT, clave del transportista, Identificador del transporte, número de viaje, número de conocimiento, número de conocimiento referencia, nombre del embarcador/consignatario/persona a notificar, clave de identificación fiscal del embarcador/consignatario/persona a notificar, domicilio del embarcador/consignatario/persona a notificar, número de teléfono del embarcador de la mercancía, número telefónico a llamar en caso de emergencia, nombre de la persona de contacto en caso de emergencia y número del contenedor, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuarto. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información que se pone a disposición del solicitante en versión pública contiene datos personales, que se clasifican como confidenciales, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los datos personales constituyen información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Modernización Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: datos personales contenidos en la información comunicada por las empresas de transportación marítima, según lo dispuesto en la Regla 1.9.8, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016.

Motivación: en virtud de que se trata de datos personales.

Fundamento: artículos 113, fracción I, de la LFTAIP, así como numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracciones I y III, y Cuadragésimo Quinto, de los

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b) Folio 0610100033017 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 20 de febrero de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033017, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita a esta H. Autoridad haga de nuestro conocimiento si se han llevado a cabo importaciones de medicamentos que contengan la sustancia activa Sofosbuvir al amparo de los permisos de importación otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a favor de las personas que se indican y son listadas en el documento adjunto, se requiere se informe la cantidad de piezas importadas, datos del importador (domicilio), fecha de la importación, valor declarado de los productos importados, país de origen de los mismos."

Asimismo, se adjuntó un documento con diversos datos de contribuyentes y mercancías.

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98, fracción I, 113, fracción II, 130, 135 y 140 de la LFTAIP; 69 del CFF; 2, fracción VII, de la LFDC; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, (RISAT), la Administración Central de Investigación Aduanera y la Administración Central de Planeación Aduanera, manifestaron que la información contenida en los pedimentos a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior realizadas por contribuyentes en específico, como son el nombre, denominación o razón social de los importadores, el domicilio declarado por éstos, así como los números de permisos otorgados a los importadores o exportadores, se encuentra clasificada como confidencial, y se encuentra protegida por el secreto fiscal, por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes en los pedimentos, que son considerados una declaración fiscal.

Así también, en aras de la transparencia, se informó al solicitante que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el RISAT, la AGA cuenta con el registro de todas las operaciones de importación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país, precisando que la información de los

pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando los pasos para consultarla y señalando al solicitante, que encontrará los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de marzo de 2016 a febrero de 2017), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde podrá realizar la búsqueda de la información pública de su interés.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombre, denominación o razón social de los importadores, domicilios declarados por éstos, números de permisos otorgados por la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, contenidos en los pedimentos, a través de los cuales se llevaron a cabo operaciones de comercio exterior, por los contribuyentes identificados por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Folio 0610100040517 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 02 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100040517, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito declaración patrimonial y fiscal de la ciudadana (...), quien es Secretaria de la Función Pública."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Recaudación (AGR), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 131, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF, así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en relación con *"Solicito declaración (...) fiscal (...)"*, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal

Por otra parte, en relación con *"Solicito declaración patrimonial (...)"*, manifestó que el SAT no es competente para atender lo solicitado, en virtud de que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial la deben presentar los servidores públicos (personas físicas) respecto de la situación de su patrimonio, en los formatos que define la Secretaría de la Función Pública (SFP) y ante dicha dependencia, por lo que sugirió al solicitante presentar su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la misma.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la

LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) Folio 0610100040617 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 02 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100040617, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito declaración patrimonial y fiscal de (...) quien funge como diputada federal de la LXIII Legislatura."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 131, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP ; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; así como los lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en relación con *"Solicito declaración (...) fiscal (...)"*, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, en relación con “*Solicito declaración patrimonial (...)*”, manifestó que el SAT no es competente para atender lo solicitado, en virtud de que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial la deben presentar los servidores públicos (personas físicas) respecto de la situación de su patrimonio en los formatos que define la SFP, y ante dicha dependencia, por lo que sugirió al solicitante presentar su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la misma.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo, 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

e) Folio 0610100046217 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 07 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100046217, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito declaración patrimonial y fiscal de (...) quien funge como diputada federal de la LXIII Legislatura."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97 y 98, fracción I, 113, fracción II, 131, 135, primer párrafo, 140, segundo párrafo y 144 de la LFTAIP; 2, fracción VII de la LFDC; 69 del CFF; lineamientos Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en relación con *"Solicito declaración (...) fiscal (...)"*, manifestó que la información correspondiente a las declaraciones y pagos está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal.

Por otra parte, en relación con *"Solicito declaración patrimonial (...)"*, manifestó que el SAT no es competente para atender lo solicitado, en virtud de que, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la declaración de situación patrimonial la deben presentar los servidores públicos (personas físicas) respecto de la situación de su patrimonio en los formatos que define la SFP, y ante dicha dependencia, por lo que sugirió al solicitante presentar su requerimiento ante la Unidad de Transparencia de la misma.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo;

140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: declaración fiscal de la contribuyente identificada por el solicitante.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III, Cuadragésimo y Cuadragésimo Quinto, segundo párrafo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

f) Folio 0610100041817 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 03 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100041817, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"Quiero saber cual fue el monto total de deducciones por donativos en el año fiscal 2015, y también el monto deducible por donativos de la empresa que mayor deducible dedujo en el año fiscal 2015."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, AGR, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, primer párrafo, 141, fracción II y 143, de la LFTAIP; 17, apartado A, fracciones I y II, en relación con el 16, fracciones X y XI del RISAT, la Administración Central de Declaraciones y Pagos, manifestó que después de efectuar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se concluyó que no se localizó la información con el detalle solicitado, y que para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Asimismo, en cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de inexistencia presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, en el sentido de que después de haber

realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en la unidad administrativa competente, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Declaraciones y Pagos, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: monto total de deducciones por donativos en el año fiscal 2015, así como por donativos de la empresa que mayor deducible dedujo en el año fiscal 2015.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los sistemas con los que cuenta, se conoció que no se cuenta con la información requerida, y para la obtención de la misma, es necesario realizar diversas explotaciones y cruces de información, que implican el uso de recursos no contemplados para tales efectos.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

g) Folio 0610100042417 (Inexistencia):

Primero. - Con fecha 06 de marzo de 2017, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100042417, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual se requirió lo siguiente:

"solicitamos a Servicio de Administración Tributaria proporcione copia de la versión pública del convenio firmado entre el gobierno federal, gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza y del municipio de ciudad acuña, Coahuila, para la ampliación de los patios fiscales en Ciudad Acuña, realizado entre los años 2014 al 2016, y su avance."

Asimismo, se señaló como información adicional, lo siguiente:

"<http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/tramitan-modernizacion-de-patios-fiscales-de-acuna-1373930094>"

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 135, 141, fracción II y 143 de la LFTAIP, la Aduana de Ciudad Acuña y la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, manifestaron que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no existe el “convenio firmado entre el gobierno federal, gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza y del municipio de ciudad acuña, Coahuila, para la ampliación de los patios fiscales en Ciudad Acuña, realizado entre los años 2014 al 2016”.

En cumplimiento al artículo 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de inexistencia presentados por la Aduana de Ciudad Acuña y por la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera.

Tercero. - Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios presentados por la Aduana de Ciudad Acuña y la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en las unidades administrativas competentes, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante los oficios correspondientes, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en los oficios presentados por la Aduana de Ciudad Acuña y la Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Aduana de Ciudad Acuña.

Información inexistente: convenio firmado entre el Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y del municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, para la ampliación de los patios fiscales en Ciudad Acuña, realizado entre los años 2014 al 2016.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

Unidad administrativa que declara la inexistencia: Administración Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera.

Información inexistente: convenio firmado entre el Gobierno Federal, Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y del municipio de Ciudad Acuña, Coahuila, para la ampliación de los patios fiscales en Ciudad Acuña, realizado entre los años 2014 al 2016.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información requerida.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

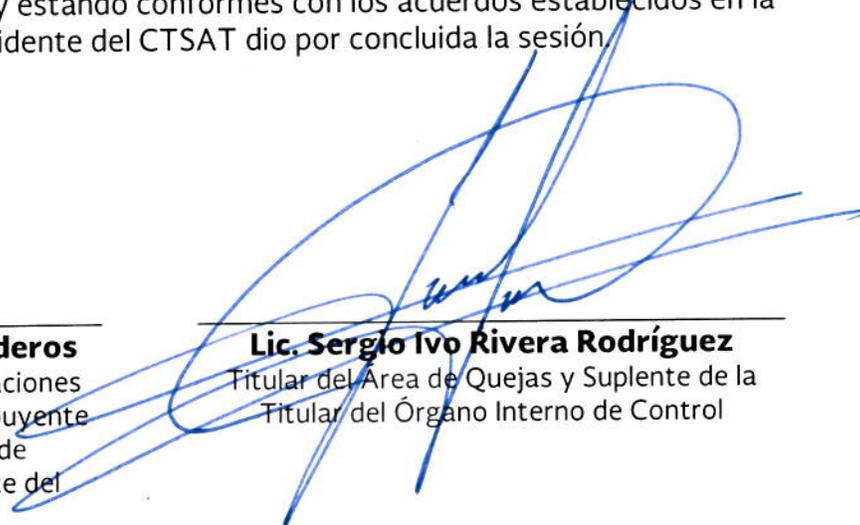
Asuntos generales

Se solicitó dejar constancia de que, a partir del cierre del acta del 09 de marzo de 2017, al término de la presente sesión, en cumplimiento al artículo 65, fracción II, de la LFTAIP, el CTSAT aprobó la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 135 de la LFTAIP, en la solicitud de información con folio 0610100024617, conforme a lo manifestado por el área, debido a que se están efectuando consultas para identificar la información solicitada.

No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Sergio Ivo Rivera Rodríguez
Titular del Área de Quejas y Suplente de la
Titular del Órgano Interno de Control



Lic. Lilia Miguel Ortega
Administradora de Recursos Materiales "5" de
la Administración General de Recursos y
Servicios y Coordinadora de Archivos del SAT



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de
Jurídica y Suplente del Secretario Técnico
del CTSAT